



Como apelante, DON Cornelio Y DOÑA Felicidad , representados por la procuradora Sra. Martín Niño y defendidos por la li

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

En lo que importa, el tenor literal de esa Disposición final quinta, apartado dos, es el siguiente:

"Dos. Se modifica el artículo 6 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, que queda redactado como sigue:

"Artículo 6. Renovación, modificación o pérdida del título.

El título de familia numerosa deberá renovarse o dejarse sin efecto cuando varíe el número de miembros de la unidad familiar o las condiciones que dieron motivo a la expedición del título y ello suponga un cambio de categoría o la pérdida de la condición de familia numerosa.

El título seguirá en vigor, aunque el número de hijos que cumplen las condiciones para formar parte del título sea inferior al establecido en el artículo 2, mientras al menos uno de ellos reúna las condiciones previstas en el artículo 3. No obstante, en estos casos la vigencia del título se entenderá exclusivamente respecto de los miembros de la unidad familiar que sigan cumpliendo las condiciones para formar parte del mismo y no será aplicable a los hijos que ya no las cumplen."

La sentencia recurrida desestima el recurso contencioso-administrativo porque *" se pretende la retroactividad de la Ley 26/2015, en lo que afecta a la modificación del artículo 6 de la Ley 40/2003, a una situación jurídica ya concluida o agotada, puesto que el título de familia numerosa de los recurrentes perdió su vigencia el 18 de noviembre de 2014, con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, por lo que la retroactividad pretendida por los actores lesiona lo dispuesto en el artículo 9.3 de la CE "...; porque "... No existe, por tanto, un término válido de comparación para considerar que la no aplicación de la modificación del artículo 6 de la Ley 40/2003 en el presente caso produce discriminación entre las hermanas por vulneración del principio de igualdad, y concluye " no cabe la pretendida aplicación retroactiva de la modificación del artículo 6 de la Ley 40/2003 al supuesto de autos porque, no estando ante una ley sancionadora o restrictiva de derechos individuales, el legislador debió prever esa retroactividad de forma expresa (de la misma manera que lo ha previsto en el supuesto de la Disposición Transitoria 5ª de la Ley 26/2015); no siendo admisible en ningún caso en relación a situaciones jurídicas nacidas con anterioridad a la entrada en vigor de la modificación pero cuyos efectos ya se encuentran consumados, como sucede en el supuestos de autos .*

2. El escrito de interposición del recurso de apelación.

Los apelantes sostienen que la sentencia impugnada contiene una doctrina dañosa para los intereses generales, hace una interpretación especialmente rigorista de la letra de la Ley 26/2015, sin atender al espíritu y finalidad de la reforma operada expresada en su preámbulo y es contraria al principio de igualdad que aparece consignado en el mencionado preámbulo. El legislador ha optado por garantizar la protección económica de las familias numerosas y la interpretación efectuada de la norma en la sentencia recurrida produce discriminación en contra de los hermanos menores en función del orden de nacimiento. Señalan que en el procedimiento regulado en la normativa de Castilla y León - Decreto 1/2011, de 13 de enero- se establece en su art. 9 la posibilidad de instar la renovación del título de familia numerosa, después de finalizar su periodo de vigencia, con la única consecuencia de que la renovación no tendrá efectos en el periodo de no vigencia del título.

3. El escrito de oposición de la Administración demandada.

La Administración se opone al recurso de apelación alegando la imposible aplicación retroactiva de la Disposición Adicional Quinta de la Ley 26/2015, pues vulneraría el principio de seguridad jurídica y que la renovación pretendida por los apelantes supondría de facto la concesión de un nuevo título, que partiría de unas condiciones de familia numerosa distintas de las previstas en la normativa de aplicación, sin que pueda considerarse que ha habido discriminación entre los hermanos porque han disfrutado de la condición de familia numerosa el mismo número de años.

4. Estimación del recurso de apelación.

La controversia planteada gira en torno a la interpretación que debe efectuarse del art. 6.2 Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, en la redacción dada por la disposición final quinta, apartado dos de la Ley 6/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

Esta Sala interpreta el mencionado precepto del mismo modo que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Sevilla, en la sentencia de 16 de octubre de 2016, que ha dictado en el recurso 571/2016; sentencia que ha sido confirmada por el Tribunal Supremo en virtud de sentencia de 25 de marzo de 2019, dictada en el recurso de casación nº 286/2016.

En esta sentencia el Tribunal Supremo ha dicho:



Al estimarse el recurso de apelación, no se hace especial imposición de las costas (art. 139.2 de la LJCA) ni tampoco de la primera instancia (art. 139.1 de la LJCA), dadas las dudas de derecho planteadas, como lo evidencia el distinto criterio sostenido por la juzgadora de instancia.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

Por lo expuesto, la Sala ha decidido:

1º Estimar el recurso de apelación interpuesto por don Cornelio y doña Felicidad contra la sentencia 93/18 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de Valladolid de fecha 28 de mayo de 2018 , dictada en el procedimiento abreviado número 28/2018, que se revoca.

2º Anular la resolución de 28 de agosto de 2017 del Gerente de Servicios Sociales de Castilla y León y la resolución de 25 de mayo de 2017 de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Salamanca, que deniega la solicitud de renovación del título de familia numerosa a los aquí apelantes.

3º Declarar que los apelantes tienen derecho a la renovación de título de familia numerosa nº 37/2023/00, en los términos fijados en el art. 6.2 de la Ley 40/2003 , con efectos desde la fecha de su solicitud.

4º No imponer las costas en ninguna de las dos instancias.

Esta sentencia no es firme y contra ella cabe interponer recurso de casación si concurren los requisitos exigidos en los artículos 86 y siguientes de la Ley Jurisdiccional 29/1998, de 13 de julio , en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, que se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.